



Informe secretarial, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez, las diligencias correspondientes al proceso de **Ejecutivo Singular** de Mínima Cuantía 157624089001-2023 00040-00, indicando que a la fecha no se ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda. Ruego proveer.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	157624089001 2023 00040 00
DEMANDANTE	ADRIANA FORERO PARRA
DEMANDADO	GERMAN MAURICIO SIERRA RAMÍREZ Y FLOR ANGELA GIL CELY

Sora, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

El Doctor JUAN ANDRÉS CASTELLANOS el 31 de agosto presentó memorial al despacho, con el fin de remitir al Juzgado constancias de citación de notificación al demandado. Al respecto, es preciso señalar que lo allegado al proceso no da cumplimiento cabal a la totalidad de la ritualidad procesal, teniendo en cuenta que en principio obra solamente el envío de una citación sobre los dos demandados, sin que presenten la documentación integral para verificar que se encuentra totalmente agotada y cumplida la etapa de notificación a las partes.

Teniendo en cuenta que no obran la totalidad de las constancias de la debida notificación por aviso de acuerdo a las reglas del artículo 291 y 292 del C.G.P. Adicionalmente encontrándose la fase de enteramientos a la pasiva en el momento procesal oportuno; debe el despacho remitirse a lo estipulado en el numeral primero del art. 317 Código General del Proceso, que dispone que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas....”.-



En consecuencia, requerimos a la demandante, para que proceda dar cumplimiento a lo indicado en auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), como lo es el trámite de la notificación integral a los señores GERMAN MAURICIO SIERRA RAMÍREZ Y FLOR ANGELA GIL CELY. Debe cumplir con la carga procesal señalada para continuar con el trámite. Al efecto, se concederá a la parte interesada el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto para radicar oportunamente al correo institucional dentro del término citado, las constancias de entrega en la dirección correspondiente, emitidas por la empresa de servicio postal la copia cotejada de la demanda, el aviso que además debió haberse surtido o tramitado, Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante, para que proceda a dar cumplimiento a lo indicado en auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023); cumplir con el trámite de la notificación integral a los señores GERMAN MAURICIO SIERRA RAMÍREZ Y FLOR ANGELA GIL CELY. Lo anterior, conforme a lo razonado en cuanto a las cargas procesales compendiadas e impuestas en este pronunciamiento. Vencido dicho término sin que el Despacho observe cumplimiento o no realice el acto de parte ordenado; se tendrá por desistida la actuación y se condenará en costas.

Repetimos, dentro del término antes relacionado, debe adosar a la foliatura del rubro la notificación por aviso prescrita en el artículo 292 inciso 4° del C.G.P. P.; dicho enteramiento al demandado debe cumplirse, acompañado desde luego del auto admisorio de la demanda con los anexos y del mandamiento ejecutivo d pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA
Juez